

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Obras públicas.

Ley disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el artículo 12 de la Ley de 7 de Julio de 1911, sobre obras hidráulicas.—Páginas 1282 y 1283.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando a la Junta de Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, para concertar con el Instituto Nacional de Previsión un préstamo de pesetas 1.035.423,20.—Página 1283.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a don Emiliano Urquía Redecilla.—Página 1283.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las Oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia de Segovia.—Página 1283.

Otro disponiendo que el artículo 4.º del Decreto de 7 del actual sobre intervención del Protectorado en las Asociaciones clasificadas como de Beneficencia particular quede redactado en la forma que se expresa.—Páginas 1283 y 1284.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto declarando jubilado a D. José Roibal Márquez.—Página 1284.

Otro separando definitivamente del servicio, con pérdida de todos sus derechos y siendo baja en el Escalafón, al Auxiliar segundo del Cuer-

po a extinguir de Auxiliares de Obras públicas D. Luis Marimón Santamaría.—Página 1284.

Ministerio de Agricultura.

Decreto declarando disuelto el Comité de la Pasa moscatel de Málaga, y creando en Málaga la Junta de Viñeros de la pasa moscatel.—Páginas 1284 a 1287.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto creando en este Ministerio un Consejo de Dirección, bajo la presidencia del Ministro y constituido en la forma que se indica.—Páginas 1287 y 1288.

Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas a D. Constantino Alonso García.—Página 1288.

Otro ídem id. id. de segunda clase del ídem id. a D. Bernardino Rolandi y Pera.—Página 1288.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1288 y 1289.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Palma del Condado a D. Luis Casuso Obeso.—Página 1289.

Otra ídem Oficial de Sala de la Audiencia de Las Palmas a D. Carlos Díaz Aragüete.—Página 1289

Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se publican las cantidades que se indican, que ingresaron para rebajar el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1289 a 1291.

Otras ídem concediendo la libertad condicional a los reclusos que se mencionan.—Página 1291.

Ministerio de Hacienda.

Orden suprimiendo la Aduana de Albuñol y dejando su puerto como punto habilitado de quinta clase.—Páginas 1291 y 1292.

Ministerio de la Gobernación.

Orden autorizando al Director general de Telecomunicación para resolver cuantos expedientes se refieran a la fijación de tasas terminales o de tránsito que correspondan a España.—Página 1292.

Otra abriendo concurso para el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las Oficinas del Gobierno civil y vivienda del Gobernador de Segovia.—Página 1292.

Otra, circular, organizando dos concursos para la elección de aparatos protectores para los caballos que trabajan en las minas.—Páginas 1292 y 1293.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo un segundo año de prórroga a D. Ciriaco del Teso Martín en el servicio activo.—Página 1293.

Otra prorrogando por el año en curso el contrato de arrendamiento del edificio que ocupa en Cartagena la Escuela Superior del Trabajo.—Páginas 1293 y 1294.

Otra accediendo a lo solicitado por la Asociación de Alumnos de la Escuela Elemental del Trabajo de Alicante, acerca de la designación de dos alumnos que representen a la clase escolar en el Claustro de Profesores, con voz y voto.—Página 1294.

Otra disponiendo que en virtud de acuerdo reglamentario pasen a las

Secciones y a percibir los sueldos que se indican los Catedráticos que se mencionan.—Página 1294.

Otra nombrando el Tribunal que se expresa para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Prótesis dental, de la Escuela de Odontología.—Página 1294.

Otra disponiendo que el ejercicio de Labores en el examen de ingreso-oposición constituya un examen previo y obligatorio solamente para aquellas aspirantes que no hubiesen aprobado este enseñanza en las Escuelas Normales.—Páginas 1294 y 1295.

Otra resolviendo instancia de D. José Fiol Pérez.—Página 1295.

Otra disponiendo asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 1295 y 1296.

Otras anunciando a concurso las Cátedras que se citan, vacantes en los Centros que se mencionan.—Página 1296.

Otra disponiendo que los Catedráticos que se citan pasen a percibir los sueldos que se detallan.—Páginas 1296 y 1297.

Otra proponiendo para los cargos de Presidente y Presidente suplente del Tribunal que se indica a los señores que se citan.—Página 1297.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes nombrando Vocales de los

Jurados mixtos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1297 y 1298.

Otras disponiendo que los Jurados mixtos que se citan queden constituidos en la forma que se expresa.—Página 1298.

Otras ídem que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para designación de Vocales de los Jurados mixtos que se detallan.—Páginas 1298 y 1299.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden aprobando los contadores de energía eléctrica de los tipos que se indican.—Páginas 1299 a 1301.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Dirección de Asuntos Exteriores. — Anunciando el depósito de los Instrumentos de ratificación y la adhesión de los Convenios que se insertan.—Página 1301.

HACIENDA. — Dirección general de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo expedientes incoados solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 1301.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial. — Petición de auxilios para las industrias que se indican.—Página 1302.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado las Cátedras que se mencionan, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza que se expresan.—Página 1302.

Dirección general de Primera enseñanza. — Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se citan.—Página 1303.

Subsanando algunos errores padecidos en la lista de Tribunales que han de juzgar los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio primario Nacional, publicada en la GACETA de 25 del actual.—Página 1304.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica. — Accediendo a la renuncia presentada por D. Francisco Sánchez-Carrasco Poveda al cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar los méritos y pruebas para proveer la plaza de Dibujo y la de Matemáticas de la Escuela elemental de Trabajo de Valdepeñas. — Página 1304.

OBRAS PÚBLICAS. — Dirección general de Caminos. — Conservación y Reparación. — Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras. — Página 1304.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — OPOSICIONES AL CUERPO AUXILIAR DE CONTABILIDAD DEL ESTADO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El artículo 12 de la Ley de 7 de Julio de 1911, sobre obras hidráulicas, quedará redactado así:

Artículo 12. Para que una obra hidráulica, con destino a riegos, pueda ser ejecutada por el Estado sin auxilio de los propietarios, Asociaciones o Empresas interesadas, se requerirá:

Primero. Que exista un proyecto redactado y aprobado con sujeción a las prescripciones de la presente Ley.

Segundo. Que no se trate de una obra de regulación, mejora o ampliación de regadíos ya existentes, salvo el caso en que se demuestre, mediante una severa información pública abierta al efecto, la indudable conveniencia de realizarla y la utilidad que rendirá su explotación, así como la imposibilidad de llevarla a cabo por los

procedimientos de que se trata en los artículos 4.º al 10 de esta Ley.

Tercero. Que la obra esté comprendida en los planes aprobados a las Mancomunidades hidrográficas y antiguas Divisiones hidráulicas, mientras las Cortes no aprueben un plan general de obras hidráulicas. A partir de la aprobación de este plan general, sólo las obras comprendidas en él podrán realizarse por cuenta exclusiva del Estado, salvo las que, reuniendo condiciones técnicas y económicas análogas a las de las incluidas en los planos de las referidas Mancomunidades y antiguas Divisiones, se incorporen al mismo por una Ley, previo informe del Consejo de Obras Hidráulicas.

Cuarto. Que la obra figure con crédito en la distribución del correspondiente al capítulo de obras de riego de la ley de Presupuestos.

En el plazo de dos años, a partir de la fecha en que los canales, acequias principales correspondientes comiencen a llevar la dotación normal, deberán haberse ejecutado por los Sindicatos, Comunidades o particulares interesados las obras complementarias de puesta en riego; y, terminado dicho plazo, estén o no ejecutadas estas obras complementarias, los terrenos

comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir el riego, merced a obras hidráulicas realizadas por cuenta del Estado, quedarán sujetos al pago de las tarifas progresivas que se fijen, tarifas que al quinto año de su establecimiento no podrán ser inferiores a la mitad de las legales aprobadas.

Se aplicará también lo dispuesto en el párrafo anterior a las zonas regables dominadas por obras hidráulicas, ejecutadas por el Estado, cuando no se hayan satisfecho las aportaciones ofrecidas.

Los aprovechamientos industriales que utilicen los beneficios de ampliación o mejora, conseguidos a consecuencia de las obras hidráulicas ejecutadas por el Estado, estarán obligados al pago del canon que se fije por el Ministerio de Obras públicas.

La construcción de los pantanos de alimentación y obras necesarias para transformar el canal de Castilla en canal de riego, se hará conforme a la Ley de 7 de Mayo de 1909.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas.

INDALECIO PRIETO TURRO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La índole de las obras de reconstrucción y ampliación y abastecimiento de aguas de los edificios afectos al Establecimiento de Beneficencia general denominados Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, ha exigido mayor gasto que el que al efecto se presupuestó, para atender al cual su Junta de Patronato concertó dos préstamos con el Instituto Nacional de Previsión en 13 de Junio de 1932, uno de ellos en cumplimiento de la Ley de 26 de Mayo del mismo año y el otro con autorización del Ministerio de la Gobernación para dar en garantía efectos públicos, pertenecientes a dicha Institución benéfica, procedentes de donativos y legados de diversas personas altruistas.

Siendo urgente la ultimación de los trabajos para la inauguración del Establecimiento, destinado ya solamente a la acogida y educación por el Estado de pobres niños huérfanos, es forzoso habilitar recursos que permitan el rápido término de esas obras, merced a las cuales tendrá el Estado un Orfanato modelo, único en su clase, para realizar una obra social de protección a la infancia desvalida, conforme a las normas del nuevo Reglamento por que se rige tan interesante Institución.

Y para subvenir a ello precisa autorizar a la Junta de Patronato para concertar un nuevo préstamo con el Instituto Nacional de Previsión por el importe del presupuesto complementario de las obras e instalaciones a realizar, cifrado en 1.035.423,20 pesetas, por los Arquitectos de la Dirección general de Beneficencia, a base de parte de la consignación que en equivalencia del importe de las rifas, suprimidas por la Ley de 31 de Diciembre de 1881, viene figurando en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, y que por su firmeza ofrece la garantía necesaria para la amortización del capital e intereses del préstamo, según requieren las normas de inversión de fondos del mencionado Instituto Nacional de Previsión.

Afectando el asunto en diversos as-

pectos a varios Ministerios: al de Hacienda, por razón de la consignación presupuestaria; al de Trabajo, por la especialidad de la inversión de fondos del Instituto requerida de autorización expresa, y al de la Gobernación, por el carácter del Establecimiento de Beneficencia general que ha de contratar la operación, a propuesta del Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, Establecimiento general de Beneficencia pública, a concertar con el Instituto Nacional de Previsión un préstamo de 1.035.423,20 pesetas, a amortizar en treinta años al 5 por 100 de interés anual, y demás condiciones reglamentarias, para satisfacer el importe total del presupuesto complementario de las obras de reconstrucción y ampliación e instalaciones a realizar en los edificios del Establecimiento.

Artículo 2.º Para el pago de las anualidades de amortización e interés del préstamo, imponible cada una 67.358,72 pesetas, se destinará la parte necesaria de la consignación de 122.810 pesetas que en equivalencia a los productos de la rifa suprimida a los Asilos de El Pardo viene figurando en el capítulo 9.º, artículo 2.º, Sección 13, "Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado", del presupuesto de gastos, en favor de la mencionada entidad, a partir del año próximo, en el cual el importe de la anualidad a concertar con el Instituto Nacional de Previsión se aumentará con el de los gastos que la operación ocasione.

Artículo 3.º La Junta de Patronato de dichos Asilos dará cuenta y justificación de la inversión del préstamo en las obras e instalaciones, en que precisamente ha de ser invertido, al Ministerio de la Gobernación, del que depende como Establecimiento de Beneficencia general.

Dado en La Granja a diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Emiliano Urquía Redecilla, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en Las Palmas, quien deberá cesar en el servicio activo el día 29 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda.

AGUSTÍN VÍÑALES PARDO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado quinto, de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia de Segovia, por el precio anual de 7.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones en que ha de verificarse dicho concurso.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación.

SANTIAGO CASARES QUIROGA

La aplicación del Decreto de 7 de los corrientes ha suscitado en la práctica algunas dudas que conviene desvanecer, para evitar que sus disposiciones carezcan de eficacia y puedan ser burlados los propósitos que inspiraron al legislador.

Por las razones expuestas,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. El artículo 4.º del Decreto de 7 del actual, sobre intervención del Protectorado en las Asociaciones clasificadas como de Beneficencia particular, quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4.º Este Decreto sólo será aplicable cuando al tiempo de publicarse subsistan los motivos legales que justifican sus sanciones, entendiéndose que así sucede si el Protectorado no ha convalidado expresamente las modificaciones reglamentarias hechas sin su conocimiento y aprobación a que se refiere el artículo 1.º"

Dado en San Ildefonso a diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Roibal Márquez, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de disponible, que cumple los sesenta y siete años de edad reglamentaria el día 21 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto de 1932, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio, con pérdida de todos sus derechos y siendo baja en el Escalafón, el Auxiliar segundo del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras públicas D. Luis Marimón Sanlamaría.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La reducción general en el consumo de productos agrícolas del cultivo extensivo, a la que no había de suscribirse la pasa moscatel y, particularmente, la espléndida cosecha obtenida, hecho que en tiempo era signo de bienestar y hoy constituye motivo de preocupación, produjeron el pasado año el conflicto pasero en la provincia de Málaga.

Atento siempre el Poder público a las manifestaciones económicas de la producción, para resolver aquél, o mitigarlo al menos, buscando una revalorización del producto mediante la concentración de la mercancía y la fijación de su precio, en un solo organismo, dictó el Decreto de 11 de Enero de este año creando el Comité de la Pasa Moscatel, del cual no se han obtenido los resultados que cabía esperar.

Por un lado, la timidez de parte de los elementos rectores del Comité y su desconocimiento de las prácticas mercantiles y, de otro, el flujo de intereses tradicionales que con un mal entendido espíritu conservador trata de yugular el movimiento ascensional del pequeño productor, determinaron que las energías del conjunto de elementos reunidos se consumieran en el fragor de persistentes luchas internas, en lugar de sumarse y proyectarse hacia afuera en una resultante de provecho recíproco.

Ello impone, pensando en la próxima cosecha de uva moscatel, cuya recolección ya comienza, la necesidad de separar estos elementos en pugna creando, aun cuando de modo embrionario, un organismo integrado exclusivamente por los productores—braceros al mismo tiempo en su inmensa mayoría—dotándolo de medios de vida para que a él se acojan, primero los más inteligentes y luego los demás, en la creencia, por parte del Poder público, de que adquiriendo en breve la entidad fortaleza económica, podrá radiar sus actividades a toda la zona pasera instituyendo Sindicatos y Cooperativas que hagan brotar a su vez las Lonjas comarcales y despierten otras iniciativas favorecedoras de la prosperidad de esta clase de producción.

Tal es el fin primordial del presente Decreto.

Aparte de esta ruta, se vigila el fraude en el peso y se vela por el mantenimiento y la mejora de la buena calidad del producto en prestigio

de la mercancía; se dan normas para señalar periódicamente los precios de las diversas clases de pasa como medio de mantener vivo el mercado, dejando al mismo tiempo en libertad de inteligencia a compradores y productores en espera de que éstos, en plazo breve, sabrán constituir, siempre bajo la recta vigilancia del Poder público, el monopolio de lo que producen, y organizados en Asociaciones, como ya lo está la gama de intermediarios que desde aquéllos llevan las mercancías al consumidor, disputarse con ellos, en su misma liza, la parte que en las ganancias totales les corresponden y que hoy no perciben.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se declara disuelto el Comité de la Pasa Moscatel de Málaga, instituido por Decreto de 11 de Enero del presente año.

Artículo 2.º Se crea en Málaga la Junta de Viñedos de la Pasa Moscatel.

Artículo 3.º Esta Junta se compondrá:

a) De siete viñeros, elegidos en calidad de delegados o representantes, por votación comarcal, los cuales deben pagar contribución en tal concepto y no ser al propio tiempo almacenistas ni exportadores, ni guardar relación directa con el comercio de pasas.

También se elegirá un suplente por cada representante o delegado.

b) De un representante nombrado libremente por la Dirección general de Agricultura.

Este representante, que solamente tendrá voz en las deliberaciones de la Junta, podrá *vetar* los acuerdos de ésta, perdiendo el veto su virtualidad, si en el plazo de los seis días siguientes no es refrendado aquél por el Ministro de Agricultura.

c) De un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador, elegidos por la misma entre sus miembros.

La Junta se renovará anualmente, y las personas que la constituyan podrán ser reelegidas.

Esta renovación se efectuará por sorteo, correspondiendo la elección de cuatro representantes al primer año, tres al segundo año y así sucesivamente.

Artículo 4.º Los elementos componentes de la Junta disfrutarán de los sueldos o emolumentos cuya cuantía se señalará en su Reglamento.

Artículo 5.º Para la elección de la

Junta, la Dirección general de Agricultura dividirá la zona pasera de la provincia de Málaga en siete comarcas de análogo volumen de producción, cada una de las cuales elegirá un representante.

A este fin, cada viñero que figure en el censo de viñeros tendrá un voto.

La Dirección general de Agricultura, ajustándose a la norma indicada, dictará las disposiciones complementarias al objeto de que la elección de estos representantes revista las máximas garantías de imparcialidad.

Artículo 6.º La Junta de Viñeros tendrá la consideración de persona jurídica, pudiendo, en consecuencia, adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes, así como contratar toda suerte de obligaciones; gozando al propio tiempo de los privilegios concedidos en la legislación vigente a los Sindicatos agrícolas.

Artículo 7.º La Junta de Viñeros tiene las finalidades siguientes:

Primera. Abrir almacenes, con carácter cooperativo, en la capital y en aquellos pueblos donde lo crea necesario para recoger en ellos las cajas de pasas que voluntariamente aporten los viñeros, exigiéndoles la declaración jurada de las cargas que gravan la mercancía.

Segunda. Tener en depósito las cajas de pasas hasta el momento de su venta por la Junta.

Tercera. Facilitar sobre las cajas depositadas, en el momento de su entrega y clasificación, un préstamo, que la Junta descontará, con sus intereses correspondientes, del importe de la venta.

Cuarta. Conocer en todo momento el volumen de existencias de pasa moscatel y llevar la estadística del destino de esta mercancía, para lo cual la Junta de Defensa de la pasa moscatel de Málaga, más adelante citada, les facilitará los datos necesarios.

Quinta. Fomentar el espíritu cooperativista en lo referente a producción de uva moscatel y preparación y venta de la pasa, y el de previsión, en sus diversas modalidades de seguro de cosechas, sociales, etc.

Sexta. Realizar en España y en el Extranjero la propaganda de la pasa moscatel de Málaga.

Séptima. Facilitar anticipos a los viñeros cuando la situación de su caja lo permita.

Octava. Recaudar directamente o por medio de los Sindicatos o Cooperativas locales que establezca, o por sus representantes, los ingresos que la correspondan.

Novena. Llevar el censo completo

de viñeros de uva moscatel de la provincia de Málaga y depurarlo periódicamente.

Décima. Nombrar el personal necesario para cumplir los fines que se le atribuyen y retribuirlo en forma adecuada, según se detallará en el Reglamento.

Oncena. Adoptar en general todas aquellas medidas que tiendan a mejorar y seleccionar la producción de uva moscatel, la confección de las cajas o paquete de pasas y a fomentar el consumo de este fruto.

Artículo 8.º Para cumplimentar lo dispuesto en la finalidad tercera del artículo anterior, la Junta dispondrá de la cantidad que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tiene prestada hoy, a idéntico fin, al Comité de la Pasa Moscatel, de Málaga.

A tal objeto, el Comité, en cuenta aparte, hará entrega del *activo y pasivo de este orden* a la Junta de Viñeros, para que sea ésta quien continúe retirando los reembolsos y reanude los préstamos con regularidad.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola adoptará el acuerdo que proceda para realizar, simultáneamente, la necesaria transferencia del crédito.

Artículo 9.º Para poder cumplir sus fines cooperativos y de propaganda la Junta de Viñeros, dispondrá de los ingresos siguientes:

a) El 4 por 100 del importe de las ventas en concepto de comisión por almacenaje y venta de las cajas de pasas ingresadas en sus almacenes.

b) Diez céntimos de peseta por cada diez kilos o su equivalente en fracciones, de todas las expediciones de pasa moscatel malagueña que se embarque con destino al extranjero, cuya cantidad cobrará de la Junta Oficial de defensa de la Pasa moscatel, como se dirá luego.

Artículo 10. En la venta de cajas de pasas los honorarios de los conocedores que intervengan para examinar la mercancía a petición del comprador, serán abonados por éste.

Artículo 11. Trimestralmente será enviado por la Junta de Viñeros a la Dirección general de Agricultura un estado demostrativo de su situación económica, en el cual, con la mayor claridad, se especifique la marcha de su contabilidad y se dé una explicación detallada de cuantas operaciones haya realizado.

Asimismo y anualmente, se remitirá una Memoria sobre la labor cooperativa ejecutada durante el año.

Artículo 12. Con residencia en Málaga y en relación con las entidades de la misma provincia, se crea una

Junta Oficial de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga.

Artículo 13. Esta Junta se compondrá:

a) De dos viñeros pertenecientes a la Junta de Viñeros.

b) De dos exportadores nombrados por la Asociación gremial de exportadores de pasas.

c) De un almacenista nombrado por la Unión Sindical de Almacenistas de Pasas.

d) De un representante de la Cámara Agrícola, que no sea almacenista de pasas, ni comerciante o exportador de este producto, designado por aquélla.

e) De un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Málaga.

f) De un representante del Ministerio de Industria y Comercio, nombrado por el Director general de Comercio.

g) De un representante del Ministerio de Agricultura, nombrado por el Director general de Agricultura, que actuará de Presidente, pudiendo además ejercitar el derecho de veto en idénticas condiciones a las indicadas en el artículo 3.º, apartado b), para el representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta de Viñeros.

h) De un Secretario, que deberá ser funcionario del Servicio agronómico.

Artículo 14. La Junta se renovará anualmente en sus cargos electivos el 1.º de Abril, a cuyo efecto, el Presidente pedirá, dentro de la primera quincena de Marzo, a cada una de las Corporaciones citadas, los respectivos nombramientos.

Renovada la Junta, procederá en la primera sesión que celebre a designar los dos Vocales que habrán de ejercer las funciones de Vicepresidente y Tesorero.

También designará dos Vocales, uno productor y otro exportador, que turnándose por meses, en unión del Presidente constituirán la Comisión permanente, que entenderá y resolverá todas las incidencias promovidas por reclamaciones sobre suspensión de expediciones, multas y cuantas siendo de verdadera urgencia no puedan ser sometidas en el acto a la resolución de la Junta.

Artículo 15. La Junta fijará después de un detenido estudio de los costes de producción, precios tope mínimos, por bajo de los cuales no se podrá realizar operación alguna.

Artículo 16. La Junta se reunirá una vez al mes, si hay asuntos que

bratar, pero celebrará cuantas reuniones ordinarias y extraordinarias se precisen en casos de urgencia o a petición de cualquiera de los Vocales.

Para tomar acuerdo será necesaria la mitad más uno de los Vocales, en primera convocatoria; pero en segunda se podrán tomar acuerdos con cualquier número de Vocales.

Artículo 17. La Junta podrá disponer de peritos oficiales, en número que no podrá exceder de cuatro, los cuales serán designados en la forma que establezca el Reglamento.

Artículo 18. Todo exportador, antes de efectuar su primer embarque o expedición, deberá solicitar su inscripción en el Registro de exportadores.

Artículo 19. La Junta, mediante las facultades que le otorguen en el Reglamento, vigilará e inspeccionará el negocio de los almacenistas de pasa moscatel, para que aquél se contraiga exclusivamente al depósito de cajas de pasa y a su venta en comisión.

Artículo 20. Exceptuada la Junta de Viñeros, queda prohibido a particulares y entidades la apertura en la provincia de Málaga de nuevos almacenes para la venta en comisión de pasa moscatel.

Artículo 21. Antes del 31 de Agosto, los comerciantes exportadores, remitentes a la Península y almacenistas de toda la provincia, participarán por escrito a la Junta el emplazamiento de sus almacenes.

En esta solicitud deberá acompañarse: el recibo de contribución correspondiente, una certificación en que se acredite pertenecer al interesado a la Asociación de su gremio.

Esta declaración la harán los almacenistas por duplicado, y se le señalará el número de orden de su presentación, que servirá para distinguir el almacén, cuyo número lo tendrán todos los almacenes en lugar bien visible, para que los reconocedores, al tomar el fruto, *lo estampen junto a la marca de cada clase* que adquieren, pudiéndose así comprobar el almacén de donde proceden.

En los almacenes no inscritos en la fecha indicada quedará terminantemente prohibida la elaboración de cualquier clase de pasa, exceptuándose a los productores que deseen exportar sus frutos empaquetados en sus propias fincas, los cuales deberán poner en conocimiento de la Junta la situación de la misma, por si se estimase necesario reconocer tales instalaciones y el empaquetado que en ellas se practique.

Los exportadores deberán poner en conocimiento de la Junta los nombres o marcas que utilicen y que han de servir a la Junta para conocer la procedencia de la mercancía.

Artículo 22. Las cajas que se pretenda exportar procedentes de cosechas anteriores deberán llevar, en uno de los costados, un letrero que diga: "Cosecha del año..."

Artículo 23. Todas las cajas y bultos deberán llevar obligatoriamente el número que a cada exportador haya correspondido en el Registro de exportadores.

Al exterior, en las guarderas, ostentarán una marca con la denominación de la clase de pasa y su calidad en los tipos standardizados.

Artículo 24. Las cajas de pasa, tanto las procedentes de viñeros como las dedicadas a la exportación, deberán tener el peso neto de fruto que corresponda al envase empleado, según uso y costumbre, debiendo contener cada una de ellas una sola clase de fruta.

Artículo 25. Todas las cajas de los tipos tradicionales que se hayan de exportar deberán llevar en su interior una etiqueta impresa con las clasificaciones standardizadas.

Estas etiquetas deberán estar redactadas en tres idiomas y llevarán la firma del Presidente de la Junta y su sello.

Artículo 26. Las ventas, tanto al Extranjero como a la Península, deberán hacerse en firme, quedando mantenida la absoluta prohibición de hacer ventas en consignación o envíos en depósito.

A tal efecto, las solicitudes de embarque tendrán el carácter de declaración jurada, entendiéndose que la Junta tiene facultades para investigar en los mercados extranjeros, receptores del fruto, la exactitud de las declaraciones de los remitentes, para imponer las sanciones que a su juicio procedan en las infracciones comprobadas.

Artículo 27. La Junta podrá intervenir las expediciones que se hagan por ferrocarril, a cuyo efecto no se admitirán las facturaciones que no vayan acompañadas de una autorización del Perito oficial, que deberá ser unida a la hoja de declaración.

No será permitido el envío de pasa en camionetas mientras no se justifique con el correspondiente certificado que las cajas han sido previamente reconocidas por los Peritos oficiales, para lo cual, los almacenistas están obligados a poner en conocimiento de los Peritos todo envío que

se pretenda efectuar por tal medio de transporte.

No se podrá practicar por los peritos reconocimiento alguno en el muelle ni en el ferrocarril después de la puesta del sol, y, por lo tanto, no se autorizará embarque alguno que llegue después de esa hora.

Artículo 28. El fruto deberá ser siempre completamente sano, suficientemente seco, sin mixtificaciones ni agrasejo; se emplearán como denominaciones o marcas oficiales las que siguen:

Hechura.—Non plus ultra y siete coronas. *Imperial* y seis coronas. *Rogaux* y cinco coronas. *Cuarta* y cuatro coronas.

Racimales.—Non plus ultra y siete coronas. *Imperial* y seis coronas. *Rogaux* y cinco coronas. *Cuarta* y cuatro coronas. *Quinta* y tres coronas. *Mejor que corriente* y dos coronas. *Lechos corrientes* y una corona.

Granos.—*Reviso* y cinco coronas. *Medio reviso* y cuatro coronas. *Aseado* y tres coronas. *Corrientes* y dos coronas. *Menudo* y una corona.

La Junta podrá establecer los tipos, calidades y tamaños que han de corresponder a cada una de las mencionadas clasificaciones, cuidando bien de determinar las diferencias entre ellas.

Artículo 29. Independientemente de los tipos tradicionales que no se podrán exportar sin estricta sujeción a las reglas y características fijadas por la Junta, los comerciantes exportadores podrán confeccionar y expedir los tipos, denominaciones, marcas y cuantos preparados consideren convenientes para servir nuevas exigencias de los mercados, siempre previo conocimiento de la Junta.

Artículo 30. En sustitución de todas las cantidades que gravan actualmente la mercancía y cuyo percibo venía haciendo el Comité de la Pasa moscatel de Málaga, los exportadores o remitentes abonarán en la oficina de la Junta, de una sola vez, la cantidad de quince céntimos de peseta por cada diez kilos de pasa que exporten. Esta cantidad se distribuirá del modo siguiente:

a) Diez céntimos de peseta para la Junta de Viñeros de la pasa moscatel.

b) Dos céntimos de peseta para la remuneración de los peritos oficiales.

c) Tres céntimos de peseta para los gastos generales de la Junta Oficial de defensa de la pasa moscatel.

Artículo 31. Las infracciones de las calidades y pesos declarados a la exportación se castigarán con la prohibición del embarque, que no podrá

ser efectuado interin se rectifiquen ya el peso, ya la calidad que realmente correspondan.

Las faltas de peso de las cajas en los almacenes se multarán con dos pesetas por cada fracción de 250 gramos.

Las faltas sucesivas serán castigadas con el duplo del importe de la primera, no pudiendo en ningún caso exceder estas multas del valor en venta de la caja sancionada.

Las infracciones debidamente comprobadas en los precios mínimos establecidos por la Junta, serán sancionadas como sigue: la primera vez, con multa de cinco pesetas por cada diez kilos; la segunda vez, con multa de 10 pesetas por cada 10 kilos; la tercera vez, con multa igual al valor en venta de la mercancía. Estas multas serán pagadas en partes iguales por el vendedor, el comprador y el corredor reconocedor que intervenga la operación.

Artículo 32. Contra la imposición de las multas y suspensiones de embarque se podrá recurrir en alzada ante la Dirección general de Agricultura, en el plazo de quince días, previa consignación de la multa.

Artículo 33. Queda prohibido el uso de la denominación "Pasa moscatel de Málaga" a otras pasas que no sean las producidas y exportadas en la provincia de Málaga.

Artículo 34. El Presidente de la Junta, nombrado por la Dirección general de Agricultura, procederá con la mayor urgencia a la constitución de la Junta, para que ésta comience a funcionar inmediatamente.

Artículo 35. La Junta oficial de Defensa de la pasa moscatel, una vez constituida, redactará su Reglamento, que en el plazo de quince días elevará a la aprobación de la Dirección general de Agricultura.

Artículo 36. Queda derogada toda legislación anterior que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º En relación con la Junta de Viñeros, se crea un Comité de gestión, compuesto:

a) De cuatro viñeros de la provincia de Málaga, designados libremente por la Dirección general de Agricultura.

b) De un representante del Ministerio de Agricultura, nombrado por la Dirección general del mismo Ramo, que actuará de Presidente.

Artículo 2.º Compete a este Comité de gestión:

Primero. Recibir del Comité de la

Pasa moscatel de Málaga todo su activo y pasivo, los almacenes que utiliza y la mercancía que aun reste depositar en ellos, y cuantos elementos y material obren en su poder. Una vez constituida la Junta oficial de Defensa de la pasa moscatel, la Junta de Viñeros le entregará, para su primera instalación, el mobiliario y los enseres que pertenecieron a la anterior Junta de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga.

Segundo. Terminar antes del 10 de Octubre próximo el registro de viñeros, si el actual Comité de la Pasa moscatel no lo hubiese utilizado, y remitirlo seguidamente a la Dirección general de Agricultura.

Tercero. Actuar desde el primer momento con las mismas finalidades asignadas en el presente Decreto a la Junta de Viñeros de la Pasa Moscatel de Málaga.

Cuarto. Redactar y elevar a la aprobación del Ministerio de Agricultura el Reglamento de su funcionamiento.

Quinto. Efectuar la elección de la primera Junta de Viñeros de la Pasa Moscatel, ateniéndose a las instrucciones que para ello reciba de la Dirección general de Agricultura.

Artículo 3.º El Comité de gestión cesará en su cometido, automáticamente, al dar posesión a la primera Junta de Viñeros de la Pasa Moscatel, a la cual entregará a su vez la documentación, fondos, material y efectos que obren en su poder.

Artículo 4.º El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

La reciente creación del Ministerio de Industria y Comercio, respondiendo a imperativos de la actual concepción y desarrollo de los servicios que han pasado a integrar el nuevo Departamento, requiere para la eficacia de la gestión que a éste está encomendada, una serie de medidas o disposiciones que, articulando ordenadamente los distintos servicios y el

trámite de los asuntos, permitan la necesaria agilidad de actuación para hacer frente a las circunstancias de orden interior y exterior que constantemente modifican la situación de nuestros productos en los mercados exteriores y, en consecuencia, las condiciones en que se desarrolla la producción de los mismos y la importación y consumo de productos extranjeros.

Los servicios de Comercio, Industria y Minas precisan de una adaptación a la modalidad que representa el nuevo Ministerio y de una acción coordinadora entre ellos y los que corresponden a otros Departamentos ministeriales. Concebido el plan y estudiado experimentalmente las necesidades que deben satisfacerse, se inicia su desarrollo con el presente Decreto, creando el Consejo de Dirección que, bajo la presidencia del propio Ministro, dé fisonomía y unidad al Departamento, coordinando los diversos problemas que al mismo competen y asegurando la eficiencia de una labor que, hoy más que nunca, debe reunir los requisitos de un depurado tecnicismo y una inquebrantable continuidad.

Bajo los auspicios del Consejo de Dirección, el Ministerio de Industria y Comercio imprimirá una mayor rapidez en sus trámites burocráticos, guardará un contacto más íntimo con los elementos productores y exportadores, a través de sus órganos consultivos afectos al propio Ministerio y podrá responder con mayor prontitud y eficacia a las múltiples exigencias que la delicada situación económica mundial plantea.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de coordinar la actuación de los diversos Centros y organismos que integran el Ministerio de Industria y Comercio y asegurar la continuidad y armonía de las funciones que le están encomendadas, se crea en dicho Departamento y bajo la presidencia del Ministro, un Consejo de Dirección, constituido por el Subsecretario, el Presidente y el Secretario general del Consejo Ordenador de Economía; los Directores generales de Comercio y Política Arancelaria, Industria y Minas; los Presidentes del Consejo de Industria y de Minería; el Jefe de la Asesoría Jurídica y los Jefes de Sección del Ministerio.

Artículo 2.º El Consejo de Dirección del Ministerio actuará dividido

En tres secciones: de Comercio y Política Arancelaria, de Industria y de Minas, cada una de las cuales será presidida por el Ministro o el Subsecretario, y estará integrada por el Director general y los Jefes de Sección del ramo respectivo, formando parte de todas ellas la representación del Consejo Ordenador de Economía y el Jefe de la Asesoría Jurídica, y de las de Industria y Minas, los Presidentes de los correspondientes Consejos.

Cuando la importancia o el carácter de los asuntos a tratar lo requiera, podrá reunirse el Consejo en pleno, integrado por las tres Secciones que lo constituyan, más los Jefes de los Servicios Centrales del Ministerio, que podrá asimismo ser convocados, en los casos en que así proceda, a las reuniones parciales de las Secciones.

La Secretaría del Consejo de Dirección en Pleno corresponderá al Oficial Mayor del Ministerio y la de las Secciones al Jefe que por cada Dirección general se designe.

Artículo 3.º El Consejo de Dirección será necesariamente oído, en Pleno o en Secciones, como trámite previo a toda resolución de carácter general que afecte a la organización de los Servicios y del personal y al régimen interno del Ministerio y de las Direcciones generales y organismos que lo integran y, potestativamente, en los asuntos correspondientes a la competencia de los diversos servicios en que, por iniciativa ministerial o a propuesta de sus respectivas Direcciones generales, así se acuerde.

En uno y otro caso se levantará

acta de las secciones y se hará constar, cuando proceda en los respectivos expedientes, previamente a la resolución definitiva de los mismos, en informe recaído.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
JOSÉ FRANCHY ROCA.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Constantino Alonso García, en la vacante producida en la mencionada categoría por fallecimiento de D. Santiago de Aréchaga Bergareche.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
JOSÉ FRANCHY ROCA.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Bernardino Rolandi y Pera, en la vacante producida en la mencionada categoría

por ascenso de D. Constantino Alonso García.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
JOSÉ FRANCHY ROCA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr. Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, ocurridas durante el mes de Julio último, de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia ha dispuesto conceder el ascenso a los que figuran en la relación adjunta, los cuales disfrutará en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna, y continuarán sirviendo sus actuales destinos; debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependan lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1933.

P. D.,

ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretarios de Comunicaciones y de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

RELACION de ascensos de Porteros de los Ministerios civiles, correspondientes al mes de Julio de 1933.

NOMBRES	NUMERO DE LA CLASE ANTERIOR	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECE	ANTIGÜEDAD QUE LES CORRESPONDE	MOTIVO	TURNOS
A PORTEROS PRIMEROS					
Emilio Arias Benítez.....	170	Ministerio de Justicia.....	23 Julio 1933.....	Defunción de Angel Díaz Junquera.....	Segundo.
A PORTEROS SEGUNDOS					
Feliciano Soria López.....	417	División Hidráulica del Miño.....	23 Julio 1933.....	Ascenso de Emilio Arias Benítez.....	Segundo.
Ponciano Sánchez López.....	14	Ministerio de Instrucción pública —En Comisión en el de Agricultura.....	28 Julio 1933.....	Jubilación de Manuel Galisteo Romero...	Primero.
A PORTEROS TERCEROS					
Raimundo Díaz Moya.....	169	Intervención general de la Administración de Estado.....	4 Julio 1933.....	Jubilación de Vidal Alvarez Delgado...	Segundo.
Eduardo Dapena Gómez.....	21	Escuela del Magisterio de Pontevedra...	11 Julio 1933.....	Defunción de Leonardo López Borriocanal.....	Primero.
Seán Toral Ramos.....	368	Audiencia de Palencia.....	14 Julio 1933.....	Jubilación de Emilio Rodríguez.....	Segundo.
Mateo Zubillaga Ruiz de Apodaca.....	22	Tribunal Supremo de Justicia.....	23 Julio 1933.....	Ascenso de Feliciano Soria López.....	Primero.
Francisco Felip Sánchez.....	170	Delegación de Hacienda de Castellón...	28 Julio 1933.....	Ascenso de Ponciano Sánchez López.....	Segundo.

Madrid, 23 de Agosto de 1933.—P. D., Enrique Ramos Ramos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Palma del Condado, en la provincia de Huelva, vacante por traslación de D. Joaquín de Lara,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Luis Casuso Obeso, Juez de primera instancia, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Pola de Labiana (electo), y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 544, 545, 549 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Oficial de Sala de esa Audiencia, con destino en la Sección de lo Civil de la de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de don Miguel Sanjuán que la desempeñaba, a D. Carlos Díaz Aragüete, Abogado, que reúne las condiciones legales, y propuesto en terna formulada por esa Sala de Gobierno.

Lo que, con devolución de los expedientes personales de los otros dos incluidos en terna, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr. Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. José Fernández de Velasco y termina con Antonio Año-veros Ataún, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que

se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Agosto de 1933.

AZANA

Señor ...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Aferez de cumplimiento	D. José Fernández de Velasco.....	Batallón de Zapadores-Minadores número 1.....	23 Julio 1931.....	4.048	Madrid	1.000,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1933 (<i>Diario Oficial</i> núm. 284).
Idem	El mismo.....	Idem	25 Junio 1932.....	3.695	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. José Ramón More.....	Regimiento de Infantería núm. 34.....	14 Julio 1931.....	2.027	Barcelona	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	30 Julio 1932.....	4.397	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Tomás Martínez Pérez.....	Batallón de Montaña núm. 4.....	11 Julio 1931.....	354	Bilbao	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Julio 1932.....	883	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. José Presas Alvarez.....	Regimiento de Infantería núm. 8.....	13 Junio 1930.....	502	La Coruña.....	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	9 Junio 1931.....	293	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Alejandro Villamayor Alvarez.....	Idem	14 Junio 1930.....	545	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Julio 1931.....	893	Idem	750,00	Idem.
Recluta	Francisco Farré Morell.....	Caja de Recluta número 28.....	25 Octubre 1929.....	883	Lérida	487,50	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Antonio Añoberos Atáun.....	Regimiento de Infantería núm. 14.....	28 Septiembre 1932.....	336	Pamplona	250,00	Por haberle sido concedida reducción de su cuota militar.

Madrid, 12 de Agosto de 1933.

Excmo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Luis Belain Rozalen y termina con José Antonio Martínez Fernández, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente, Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Agosto de 1933.

AZANA

Señor ...

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Rece- plazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		DESTINO	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	S U M A que debe ser reintegrada Peseñas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Luis Bollain Rozalén.....	1929	Madrid.....	Madrid.....	Caja de Recluta nú- mero 2.....	29 Julio 1929.....	4.169	Madrid.....	750,00
José María López Bonilla.....	1929	Idem.....	Idem.....	Idem id. núm. 2.....	31 Julio 1929.....	4.674	Idem.....	140,63
José Antonio Martínez Fernández.....	1929	Bullas.....	Murcia.....	Idem id. núm. 24.....	29 Julio 1929.....	705 B	Murcia.....	500,00

Madrid, 12 de Agosto de 1933.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional elevada por la Comisión Asesora Central de Libertad condicional del Ministerio de Justicia correspondiente al tercer trimestre del año actual a favor de los reclusos Victoriano Montero Díaz, de la Prisión central de San Miguel de los Reyes; Eugenio González Martínez, Francisco Martínez Escudero, Valentín Ferrer y Luis García Pérez, de la Prisión central de Cartagena; Florencio Romero Valdivieso, de la Prisión central de Burgos; Fernando Santana Granado y Carlos García Ruiz, del Reformatorio de adultos de Alicante, y Faustina Manuela Borja Mendoza, de la Prisión central de mujeres de Alcalá de Henares, y teniendo en cuenta que aquélla se ajusta a lo prevenido en las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, así como en los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 5 de Junio de 1931,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones citadas, ha resuelto conceder la libertad condicional a los mencionados penados Victoriano Montero Díaz, Eugenio González Martínez, Francisco Martínez Escudero, Valentín García Ferrer, Luis García Pérez, Florencio Romero Valdivieso, Fernando Santana Granado, Carlos García Ruiz y Faustina Manuela Borja Mendoza.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Agosto de 1933.

AZAÑA

Señor...

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas por las Juntas de Disciplina de las Prisiones y a favor de los reclusos que se expresan: Prisión central de Cartagena, Fabián Cala Jiménez; Prisión provincial de Jaén, Cristóbal Requena Compayo, Gabriel Pérez Lorite y Juan Cordero Ortega, y teniendo en cuenta que los expedientes de propuesta se ajustan a lo prevenido en las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, así como en los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigentes por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 5 de Junio de 1931,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Mi-

nistros, ha resuelto conceder la libertad condicional a los reclusos Fabián Cala Jiménez, Cristóbal Requena Compayo, Gabriel Pérez Lorite y Juan Cordero Ortega, mencionados anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Agosto de 1933.

AZAÑA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 9/30, H.^a 1.^a, de la Inspección general del Ramo, incoado a consecuencia de la propuesta elevada a la misma por el Administrador de la Aduana de Motril, en la que hace constar la necesidad de suprimir la Aduana de Albuñol:

Resultando que la citada propuesta se funda en el escaso movimiento del puerto de Albuñol, cuya Aduana ocasiona un gravamen para el Tesoro tanto por el alquiler del edificio como por los gastos de personal y material correspondientes:

Resultando que recabados los informes de las Autoridades provinciales en virtud de lo que determina el artículo 3.^o de las vigentes Ordenanzas de la Renta, todas ellas, sin excepción, lo emiten en sentido favorable a la supresión de la citada Aduana:

Resultando también favorable a la supresión la propuesta formulada por la Inspección general de Aduanas:

Visto el artículo 3.^o de las Ordenanzas; y

Considerando que si al suprimir la Aduana del puerto de Albuñol se habilita como punto de quinta clase, no ocasiona perjuicio alguno al comercio y, en cambio, el Tesoro obtendría beneficios de la supresión de las consignaciones de alquiler del edificio y material,

Este Ministerio ha acordado suprimir la Aduana de Albuñol, dejando su puerto como punto de quinta clase, habilitado para la carga y descarga de toda clase de mercancías en régimen de cabotaje y para la exportación de artículos libres de derechos, con intervención de la Aduana de Motril, siendo de cuenta de los interesados el suministro de material de despacho y el abono de dietas y gastos de locomoción del funcionario de Aduanas que intervenga en las operaciones.

Lo que digo a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección general relativa a la revisión de las Tablas A y B (régimen europeo y extraeuropeo, respectivamente), anejas al Reglamento telegráfico internacional de Madrid (1932), y con objeto de que la tramitación y resolución de los expedientes sobre las tasas que corresponda percibir a España por sus servicios de Telecomunicación sean rápidas, empleándose para ello el telégrafo si fuera necesario, y teniendo en cuenta que dichas Tablas se hallan en constante evolución, por no haber plazo alguno para revisarlas,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a V. I. para tramitar y resolver cuantos expedientes se refieran a la fijación de tasas terminales o de tránsito que correspondan a España por sus servicios de Telecomunicación, y para revisarlas o modificarlas cuando fuere necesario o conveniente; pero todo ello dentro de los límites que señale el Reglamento internacional que, en cada momento, esté vigente.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y a todos los efectos que procedan. Madrid, 23 de Agosto de 1933.

P. D.,
EIMILIO PALOMO

Señor Director general de Telecomunicación.

Excmo. Sr.: Aceptada por este Ministerio, en Orden de 21 de Marzo último, la notificación de plazo de aviso hecha en 24 de Enero anterior por doña María de la Paz Bayón del Río, como propietaria del inmueble en que está instalado el Gobierno civil de Segovia, para dar por terminado el contrato de arrendamiento del mismo, otorgado en 27 de Abril de 1903, ante el Notario de dicha capital D. Gregorio Sáez y Sánchez, por el entonces Gobernador civil de la provincia don Mateo Silvela Casado, en representación del Estado, y D. Remigio García Rodríguez, como apoderado de la expresada señora, por plazo de cinco años, prorrogables de año en año, interin por cualquiera de las partes no

fuese denunciado con un año de anticipación; contrato que finalizará el día 27 de Abril del próximo año 1934; y practicadas por V. E. las gestiones necesarias para el arrendamiento de otro inmueble en que poder alojar ampliamente, y con el decoro debido, las oficinas y demás dependencias de ese Gobierno, por tiempo de cinco años, prorrogables de año en año, y a un precio no superior al de 7.000 pesetas al año,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado en Decreto de esta fecha, ha tenido a bien disponer se abra concurso, con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 1.º de Julio de 1911 y preceptos complementarios, por plazo de treinta días y con estricta sujeción a las bases siguientes:

1.ª Se abre un concurso, por plazo de treinta días, entre propietarios de fincas urbanas, para el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas del Gobierno civil y vivienda del Gobernador de Segovia, que reúna las necesarias condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro al objeto que se destina.

2.ª El plazo de arrendamiento será de cinco años, prorrogables de año en año a su terminación.

3.ª El precio máximo de arrendamiento será el de 7.000 pesetas al año, que se satisfarán por mensualidades vencidas, con aplicación a la partida consignada en el presupuesto para estas atenciones.

4.ª El concursante se obliga a llevar a cabo por su cuenta en el edificio que ofrezca, las obras indispensables de adaptación a los fines a que se ha de destinar.

5.ª A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario, para reclamar indemnización por las obras mencionadas en la cláusula anterior.

6.ª En todo caso será de cuenta del propietario ejecutar cuantas obras de reparación y conservación sean necesarias, así como las reclamadas por la higiene y que la acción del tiempo haga indispensables.

7.ª Toda oposición o resistencia por parte del propietario a ejecutar las obras a que hace referencia la base anterior, llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

8.ª El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo al propietario con cuatro meses de ante-

lación, siempre que el traslado se haga a edificio de su propiedad, de la Provincia o del Municipio, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de duración del contrato, a que se refiere la base 2.ª, pueda dar derecho al propietario a reclamar indemnización ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

9.ª Formalizado el expediente de concurso, lo remitirá el Gobernador civil al Ministerio, acompañado de todas las proposiciones presentadas dentro de plazo, con el consiguiente informe del primero y del Arquitecto y del Inspector provincial de Sanidad, sobre el concepto que a cada uno de ellos merezca, para la resolución que proceda.

10. Al aceptarse la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato de arrendamiento a escritura pública; siendo los gastos de la misma, los de las tres copias que han de remitirse a este Ministerio y los de la inserción del anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, de cuenta del propietario; entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el 28 de Abril del próximo año 1934, día siguiente al en que finalizará el anterior; formalizándose el acta de entrega del local, que habrá de remitirse igualmente por triplicado a este Centro una vez ejecutadas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas tiene conocimiento de los múltiples y graves accidentes que sufren los caballos que trabajan en el fondo de las minas, estando también convencido de que uno de los procedimientos más eficaces para combatir la rabia es hacer obligatorio el uso del bozal a todos los perros que circulen en la vía pública.

Sin pretender llegar a los radicalismos de otros países, que han dictado disposiciones autorizando a los Jueces para privar de la propiedad de un animal a aquellas personas que los hagan víctimas de crueldades innecesarias, si desea que el pueblo español se vaya acostumbrando a la idea

del buen trato que es debido a estos seres inferiores, obligando a sus dueños a tenerlos en condiciones higiénicas, a fin de que no constituyan un peligro para la salud de otros animales y aun para las mismas personas.

Por cuanto antecede, y a propuesta de dicho Patronato Central, se organizan dos concursos para la elección de aparatos protectores, necesariamente originales, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Se conceden 1.000 pesetas, que se distribuirán en uno o varios premios, a las personas que presenten:

a) Los mejores aparatos para proteger la cabeza de los caballos que trabajan en las minas, y de ella, especialmente, los ojos, debiendo ser preferidos para obtener el premio los que contengan algún medio de iluminar el camino que ha de seguir el animal por las galerías.

b) Los mejores petos protectores de los flancos de los caballos.

c) Las mejores rodilleras.

Segunda. Los materiales que hayan de emplearse en tales aparatos protectores quedan a la libre elección de los concursantes, pero habrán de ser precisamente flexibles, ligeros y resistentes, y no deberán molestar ni fatigar a los animales.

Tercera. Se conceden 500 pesetas, que se distribuirán en uno o varios premios, al autor o autores del mejor bozal, bien sea de cuero, de alambre o de cualquier otra materia, que permita a los perros que lo lleven comer y beber, pero en ningún caso morder.

Cuarta. Los citados premios no podrán declararse desiertos, si se presentaran modelos a los dos concursos. Caso de no presentarse a alguno de ellos, el importe del premio correspondiente se acumulará al otro concurso.

Quinta. La presentación de trabajos se hará en el despacho del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, Ministerio de la Gobernación, antes de la una de la tarde del 31 de Octubre venidero.

Sexta. Si en los ensayos que se verifiquen con los modelos premiados se demostrase que reúnen las condiciones apetecidas, se declararán de utilidad pública y gozarán de preferencia en el caso de que se decretara la obligatoriedad de su uso.

Los modelos todos quedarán propiedad del Patronato, con el fin de que figuren en el museo que se proyecta.

El Patronato Central se reserva el derecho de estudiar y de aprobar, en

lo sucesivo, otros modelos, como también el de perfeccionar los que se premien en este concurso.

Séptima. Los concursantes que así lo deseen podrán ver, en la Secretaría del Patronato Central, alguno de los aparatos que se usan en el Extranjero para estos fines.

Lo que participo a V. E., a fin de que disponga su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local. Madrid, 24 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ciriaco del Teso Martín, Maestro de Taller de la Escuela Superior de Trabajo de Béjar, solicitando prórroga de un año en el servicio activo, como comprendido en el párrafo 2.º del artículo 88 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1918:

Resultando que por Orden ministerial de 12 de Diciembre último y en virtud de expediente de capacidad, le fué concedida a D. Ciriaco del Teso Martín la continuación en el servicio activo, como comprendido en el citado precepto reglamentario, hasta que completase el minimum de veinte años de servicios abonables a efectos pasivos; habiéndosele concedido la primera anualidad a partir del 4 de Agosto de 1932, en que cumplió los setenta años de edad:

Considerando que a la solicitud acompaña certificación facultativa acreditando su aptitud física plena e informe de la Dirección de la Escuela igualmente favorable a su aptitud profesional, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento anteriormente citado,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por D. Ciriaco del Teso Martín, ha resuelto conceder un segundo año de prórroga en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la propietaria del edificio que ocupa en Cartagena la Escuela Superior de Trabajo, doña Bernarda Cánovas, viuda de Cervantes, manifestando que terminado en 31 de Diciembre último el contrato de arrendamiento del citado local, no hay inconveniente por su parte en que prorrogue por otra anualidad en iguales condiciones, si bien solicita un aumento de 1.000 pesetas para el próximo ejercicio de 1934:

Resultando que por haberse estimado que el citado edificio reunía las condiciones de capacidad e higiene que demandaba el Centro de referencia, se concertó con la referida señora el oportuno contrato de arrendamiento, por la cantidad anual de 4.000 pesetas, contrato que finalizó en 31 de Diciembre de 1932, y

Considerando que subsisten las causas que motivaron la aceptación del arriendo del mencionado local, no obstante sus notorias deficiencias, por lo que no es de estimar la solicitud de aumento de renta, y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente existe el correspondiente crédito para este servicio,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la prórroga por el año en curso del contrato de referencia y que el importe de 4.000 pesetas de los alquileres respectivos se abone por trimestres vencidos con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, desestimándose la petición de aumento de renta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Presidente de la Asociación de alumnos de la Escuela elemental de Trabajo de Alicante solicitando autorice la designación de dos alumnos que representen a la clase escolar en el Claustro de Profesores con voz y voto:

Teniendo en cuenta que por diferentes disposiciones de este Ministerio se ha concedido dicha autorización a los alumnos de diferentes Centros de enseñanza oficial, y que todo aconseja y nada contradice que se haga extensiva igual concesión a los alumnos de las Escuelas elementales de Trabajo, dependientes, como lo

demás Centros, de este Departamento,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por la Asociación de alumnos de la Escuela elemental de Trabajo de Alicante, y que se dé a esta disposición carácter general; debiéndose efectuar la elección de representantes, uno por cada uno de los grados de formación de Oficial y Maestro, por la mayoría de los alumnos oficiales de los cursos respectivos y por el año de su designación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Jubilado, por Decreto de 14 del actual—GACETA del 16—, don Aniceto de la Sela y Sampil, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, que se hallaba comprendido en la Sección primera del Escalafón de los de su clase,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que en virtud de ascenso reglamentario pase a la expresada Sección primera de dicho Escalafón, con el número que le corresponde, D. Miguel Vegas y Puebla Collado, de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con el haber anual de 20.000 pesetas y 1.000 más de aumento; a la segunda, D. Jesús Sánchez Diezma y Bachiller, de Derecho, de Barcelona, con el de 18.000 pesetas y 1.000 de indemnización por residencia; a la tercera, D. Antonio Gregorio y Rocasolano, de Ciencias, de Zaragoza, con el de 15.000 pesetas; a la cuarta, D. Francisco de Paula Amat y Villalba, de Filosofía y Letras, de la Central, con el de 13.000 pesetas y 1.000 más de aumento; a la quinta, D. Julio Palacios y Martínez, de Ciencias, de la Central, con 12.000 pesetas y 1.000 más de aumento; a la sexta, en su puesto, pero sin número, D. José A. Palanca y Martínez Fortún, continuando en su situación de excedencia voluntaria, sin sueldo, y con su número, D. Pascual Galindo y Romeo, de Filosofía y Letras, de Zaragoza, con el de 11.000 pesetas, y a la séptima, en su puesto, pero sin número, D. Francisco Zamarrigo y García, continuando igualmente en su situación de excedencia voluntaria, sin sueldo, y con su número, D. Eulogio Alonso Villaverde y Moris, de Dere-

cho, de La Laguna, con el de 10.000 pesetas y el 30 por 100 del importe de dicho haber, como indemnización por residencia.

2.º Que los expresados ascensos lo serán con efectos y antigüedad del día 15 del corriente, siguiente al del cese, por su jubilación voluntaria, del Sr. Sela y Sampil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Prótesis dental, de la Escuela de Odontología:

Presidente.

D. Carlos Jiménez y Díaz, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid.

Vocales.

D. Bernardino Landete y Aragón, Catedrático de la Escuela de Odontología.

D. Ciriaco Mañes y Retana, Catedrático de la Escuela de Odontología.

D. F. Caballero y Santero, Profesor Auxiliar de Prótesis, de la Escuela de Odontología.

D. Antonio Cervera, Odontólogo.

Vocales suplentes.

D. Antonio García Tapia, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid.

D. Julián de la Villa y Sanz, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid.

D. Pedro Mayoral y Carpintero, Catedrático de la Escuela de Odontología.

D. Gregorio Espejel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios alumnos y alumnas aspirantes a ingreso en el grado profesional del Magisterio primario en las Escuelas Normales, en la que exponen:

Que siendo el concurso oposición

indistintamente para los alumnos de uno y otro sexo y exigiéndose al alumnado femenino un ejercicio más que a los alumnos, el de labores, con lo que de hecho puede alterarse el resultado de la puntualización calificativa, con evidente perjuicio en el resultado comparativo entre unos y otros opositores:

Vistos los informes emitidos por la Dirección de la Escuela Normal del Magisterio primario de Alava y por la Inspección Central de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con los referidos dictámenes, que el ejercicio de Labores en el examen de ingreso oposición, constituya un examen previo y obligatorio solamente para todas aquellas aspirantes que no hubieran aprobado esta enseñanza de Labores en las Escuelas Normales. Debiendo entenderse que esa aprobación en el caso indicado será imprescindible para que las aspirantes a ingreso pasen a practicar el examen de ingreso-oposición, pero una vez aprobada su aptitud en dicha enseñanza de Labores, no se tendrá en cuenta para la puntuación de conjunto la obtenida en esa especialidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Fiol Pérez, Auxiliar meritorio del grupo quinto de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas, que por Orden de 4 de Febrero último fué nombrado Auxiliar interino del mismo grupo, con el haber de 3.000 pesetas, con cargo a la Cátedra vacante, solicitando la rehabilitación del nombramiento:

Resultando que el interesado, a raíz de su nombramiento de Auxiliar interino, tuvo que trasladarse a Madrid para seguir un curso de especialización en la Escuela Central de Tiro, por su condición de Capitán de Artillería, por lo que no pudo tomar posesión del cargo de Auxiliar interino a que se hace referencia, y que una vez desaparecida la causa o imposibilidad a que se alude y reintegrado a su destino de Las Palmas, solicita la rehabilitación de su nombramiento.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

7-7-1933. Vacante del Sr. Piriz, número 196; a 8.000 pesetas, Sr. Rodríguez, 395; resultas: a 8.000, Sr. Caraballa, 973; a 6.000, Sr. Serra, 1.857; a 5.000, Sr. Muñoz, 3.172; a 4.000, señor De la Rosa, 98 de la lista única de 1928; vacante del Sr. Escobar, 1.729; a 6.000, Sr. Solé, 1.858; resultas: a 5.000, Sr. Seguí, 3.173; a 4.000, Sr. Arantegui, 99 de la lista única de 1928.

9-7-1933. Vacante del Sr. De las Heras, 2.227; a 5.000, Sr. Palomera, 3.174; resultas: a 4.000, Sr. Alvarez, 100 de la lista única de 1928.

19-7-1933. Vacante del Sr. Fernández, 556 de la categoría; a 5.000, señor Uriarte, 3.175; resultas: a 4.000, Sr. Martín, 101 de la lista única de 1928.

22-7-1933. Vacante del Sr. Cámara, 585; a 7.000, Sr. Jiménez, 975; resultas: a 6.000, Sr. Jiménez González, 1.859; a 5.000, Sr. Llobet, 3.176; a 4.000, Sr. Moya, 102 de la lista única de 1928.

24-7-1933. Vacante del Sr. Peset, 2.630; a 5.000, Sr. Cluet, 3.177; resultas: a 4.000, Sr. Saen, 103 de la lista única de 1928.

1-8-1933. Vacante del Sr. Serrano, 822; a 7.000, Sr. Zorita, 976; resultas: a 6.000, Sr. Andrés, 1.860; a 5.000, Sr. Carmona, 3.178; a 4.000, Sr. Mengod, 104 de la lista única de 1928.

MAESTRAS

22-6-1933. Vacante de la Sra. López, núm. 1.699; a 6.000 pesetas, señora Torner, 1.827; resultas: a 5.000, Sra. Gil, 3.148; a 4.000, Sra. Tabar, 76 de la lista única de 1928.

1-7-1933. Vacante de la Sra. Alvarez, 1.182; a 6.000, Sra. Casado, 1.828; resultas: a 5.000, Sra. Soler, 3.149; a 4.000, Sra. Remohí, 77 de la lista única de 1928.

5-7-1933. Vacante de la Sra. Corral, 707; a 7.000, Sra. Casado, 914; resultas: a 6.000, Sra. Oliva, 1.829; a 5.000, Sra. García, 3.150; a 4.000, señora Olivero, 78 de la lista única de 1928.

8-7-1933. Vacante de la señora Román, 1.626; a 6.000, Sra. Ubeda, 1.830; resultas: a 5.000, Sra. Castro, 3.151; a 4.000, Sra. Torres, 79 de la lista única de 1928.

23-7-1933. Vacante de la señora Arandilla, 1.734; a 6.000, Sra. Benítez, 1.831; resultas: a 5.000, Sra. Bernard, 3.152; a 4.000, Sra. Cruz, 80 de la lista única de 1928.

25-7-1933. Vacante de la Sra. Masé, 1.172; a 6.000, Sra. Goñi, 1.832; resultas: a 5.000, Sra. Martínez, 3.153; a 4.000, Sra. Bedate, 81 de la lista única de 1928.

26-7-1933. Vacante de la Sra. Sanjuán, 235; a 8.000, Sra. Ortega, 403; resultas: a 7.000, Sra. Miguélez, 915; a 6.000, Sra. Gómez, 1.833; a 5.000, Sra. Sánchez, 3.154; a 4.000, señora Coiduras, 82 de la lista única de 1928.

2.º Que en la vacante de la señora Cano, número 2.575, cubra sueldo de 5.000 pesetas, a partir del día 18 de Julio último, doña María Muñoz Puente, número 2.906 bis, que disfruta en comisión sueldo de 3.000 pesetas desde el día 31 de Marzo del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

3.º Que en la vacante del Sr. Alvarez, número 7.829, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 18 de Junio último, D. Leandro Díaz Martínez, número 8.966, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el día 1.º de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

4.º Que en la vacante del Sr. Navarrete, número 6.234, cubra sueldo de 4.000 pesetas, desde el día 5 de Julio último, D. Adolfo Rodríguez Santamaría, número 9.285-1 provisional, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el día 1.º de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

5.º Que en la vacante del Sr. Calvo, número 3.905, cubra sueldo de pesetas 4.000, a partir del día 8 de Julio último, D. José María Oltra Oltra, número 9.946, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el día 1.º de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

6.º Que en la vacante del Sr. González Moreno, número 7.210, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 19 de Julio último, D. Pascual

Fernández Camacho, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el 1.º de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

7.º Que en la vacante del Sr. Sanuy, número 3.497, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 21 de Julio último, D. Gregorio García Martínez, número 3.448, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el 3 de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

8.º Que en la vacante del señor de Cos, número 6.920, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 21 de Julio último, D. Gonzalo Menéndez Menéndez, que disfruta en comisión 3.000 pesetas, a partir del 4 de Abril del corriente año, en que posesionó por reingreso de su actual destino.

9.º Que en la vacante del Sr. Nogal, número 6.044, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 23 de Julio último, D. Santos Lope Ibeas, número 3.234, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el día 12 de Abril del corriente año, fecha en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

10. Que en la vacante del Sr. Maruenda, número 7.463, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir de 24 de Julio último, D. Feliciano Moliner Villagrasa, número 7.823 bis provisional, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el 18 de Abril del corriente año, fecha en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

11. Que en la vacante del Sr. Miralles, número 3.533, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 28 de Julio último, D. Félix Cabañas Adofra, número 7.643, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el 28 de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

12. Que en la vacante del Sr. Ramón, número 6.003, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 29 de Julio último, D. Evelio Calvet Prats, número 8.130, Maestro del Patronato Escolar de Barcelona.

13. Que en la vacante del Sr. Esterra, número 7.490, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 29 de Julio último, D. Felipe Saladas Casablanca, número 10.509 bis, Maestro del Patronato escolar de Barcelona.

14. Que en la vacante de la señora Gordillo, número 3.666, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 27 de Julio último, doña Cándida de Pedro Zuriaga, número 6.490 bis, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el día 1.º de Abril del corriente

año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

15. Que en la vacante de la señora Alba, número 3.352, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 1.º de Julio último, doña Josefa Pacios Robles, número 6.568, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el día 1.º de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

16. Que en la vacante de la señora Piqué, número 3.253, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 5 de Julio último, doña María del Carmen Palomino Barrasa, número 6.679 bis, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el 1.º de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

17. Que en la vacante de la señora Donaire, número 6.404, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 11 de Julio último, doña Luisa García Rodríguez, número 6.687, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde 1.º de Abril del corriente año, día en que se posesionó por reingreso en su actual destino.

18. Que en la vacante de la señora Burges, número 9.316, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 12 de Julio último, doña Isabel Velasco Aguado, número 7.335, que disfruta en comisión 3.000 pesetas, desde 1.º de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

19. Que en la vacante de la señora Fernández Palmero, número 3.703, cubra sueldo de 4.000 pesetas, desde el día 1.º de Agosto último, doña María Rosario Valduértiles del Río, número 7.697, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el 1.º de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

20. Que por no existir vacantes de 5.000 pesetas continúen percibiendo en comisión sueldo de 3.000 pesetas las Maestras reingresadas doña Herminia Martín Reina, número 2.193, y doña Enriqueta Viver Quer, número 2.074.

21. Que por no existir vacantes de 1.000 pesetas, continúen disfrutando en comisión 3.000 pesetas las siguientes Maestras del primer Escalafón:

Doña Vicenta Costa Mesado, número 7.955-2 provisional; doña María del Pilar Buil Morent, número 9.022-1 provisional; doña Elvira Rodríguez Falagán; doña Ascensión López Santa Eulalia; doña Carmen Virgos Bernal, número 7.822; doña Generosa Cándida Yubero Prieto; doña Antonia Sanz Martín; doña Floriana Villanueva Ro-

dríguez; doña Teresa Burguillo Canto, número 7.661; doña Amparo Garrigó Vila, número 4.019; doña Herminia Palau López, número 7.225 bis; doña Elvira Desamparados Guillot del Campo, número 8.333, y doña María López Alonso, número 7.279.

22. Que por no existir vacantes de 4.000 pesetas, cubran en comisión sueldo de 3.000, a partir del día de su posesión por reingreso en las Escuelas del Patronato Escolar de Barcelona, los Maestros y Maestras siguientes del primer Escalafón:

MAESTROS

D. Jesús Fernández Serra, número 9.014 bis, y D. José Colominas Fabró, número 10.373 bis.

MAESTRAS

Doña María de los Angeles Mensa Borés, número 5.871; doña Epifania de San Julián Saizar, número 7.473; doña Concepción Llanas Viñas, número 8.940, y doña Jacinta Pi Barceló, número 8.460, sin perjuicio de la resolución que recaiga en el recurso de alzada que tiene interpuesto contra Orden de 15 de Noviembre de 1932.

23. Que en el caso de que doña María Nogués Vidiella haya cesado en el disfrute de la beca que le fué concedida en concepto de alumna de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, cubra sueldo de 3.000 pesetas a partir del día de su posesión por reingreso.

De todas suertes, la Sección administrativa de Barcelona manifestará si la interesada se encuentra en servicio activo o continúa en la situación de excedencia activa.

24. Que cubran sueldo de 3.000 pesetas, a partir del día de su posesión por reingreso en las Escuelas del Patronato Escolar de Barcelona, doña Magdalena Garau Aunós, doña Natividad Guevara Domingo, doña Elena Boixeda Pamias y doña María Grau Nayach.

25. Que a los efectos del cómputo de plazas, cubra la vacante de 4.000 pesetas del Sr. Navarro Ruiz, número 7.519, D. Julio Pérez Gómez, número 7.210 bis, en cumplimiento del número 4.º de la Orden ministerial de 27 de Julio último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Je-

fes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Córdoba, por jubilación de su titular D. Ezequiel Ruiz Martínez,

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos y Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Laguna, por fallecimiento de su titular D. Tomás de la Guardia Herrero:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos y Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante por jubilación de D. Pedro Moyano Moyano un sueldo de 12.000 pesetas, correspondiente a la tercera categoría de la plantilla del Profesorado numerario de las Escuelas Superiores de Veterinaria, que figura en el presupuesto vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Rafael Martín Merlo, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba, que en la actualidad percibe el sueldo de 11.000 pesetas, pase a disfrutar el de 12.000; D. José Jiménez Gaeto, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza, que disfruta el sueldo de 10.000, pase a percibir el de 11.000 pesetas; don Tomás Campuzano e Ibáñez, Catedrático numerario de la Escuela Superior

de Veterinaria de Madrid, que disfruta el sueldo de 9.000 pesetas, pase a percibir el de 10.000 pesetas, y D. José Martín Ribes, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba, que percibe el de 8.000 pesetas, pase a disfrutar el de 9.000 pesetas, todos ellos con la antigüedad de 20 de Mayo último, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de las oposiciones entre Doctores de que luego se hace mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Se hallan vacantes las Cátedras de Química técnica de las Universidades de Madrid y Oviedo (antiguas vacantes de Química general convertidas en titulares de Química técnica a petición de las Facultades mencionadas) desde 1924 y 1926, respectivamente.

Las vacantes se anunciaron oportunamente; se nombró el Tribunal y corrieron todos los plazos, debiendo haberse empezado los ejercicios a principios de 1932. Por fallecimiento del Presidente del Tribunal, Sr. Rodríguez Mourello y renuncia del suplente Sr. Cabrera, en 30 de Enero de 1932, el Ministerio interesó del Consejo Nacional de Cultura la propuesta de nuevo Presidente y nuevo suplente, con arreglo al Reglamento de oposiciones de Julio de 1930, por que deben regirse, según lo dispuesto en la disposición transitoria del Reglamento actual.

Las Facultades de Madrid y Oviedo han solicitado reiteradamente la provisión de estas Cátedras, ya que la labor de las Secciones, con 14 y 12 disciplinas químicas, respectivamente, con tres y dos titulares, en la actualidad resulta ímproba,

Este Consejo propone para los cargos de Presidente y Presidente suplente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de Química técnica de las Universidades de Madrid y Oviedo a los individuos de este Consejo D. Enrique Moles y don Obdulio Fernández, respectivamente.”

Y este Ministerio, de conformidad con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal obrero suplente existente en el Jurado mixto de Transportes Terrestres—Sección Tracción mecánica—, de Valencia, y vista asimismo la designación verificada por la Sociedad de Conductores de Automóviles de Turismo, “La Instructiva”,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal obrero suplente de la mencionada Sección D. Jesús Aranda Caballero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos existentes en la Sección de Auxiliares de Farmacia, del Jurado mixto de Industrias químicas, de Madrid, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Asociación de Farmacéuticos de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos de la Sección expresada D. Félix Montes Marín, D. José de la Vega y de la Portilla y D. Francisco Vázquez, efectivos, y D. Enrique Ramírez Redondas y D. Modesto Muro Arroyo, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de Cádiz, para elegir Vocales de representación patronal de la Sección de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, del Jurado mixto de oficinas, de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos de la mencionada Sección los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Antonio Suffo Ramos y D. Mauricio Moreno Ruiz-Wamba.

Vocales suplentes: D. Julio Ramos Hermoso y D. Manuel Domínguez Medina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluqueros y Barberos), de Granada, y las designaciones verificadas por la Sociedad de Oficiales Peluqueros-Barberos “La Unión”, de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del mencionado Jurado mixto los señores siguientes:

Efectivos: D. José Muñoz Olmo y don José Martínez Perea.

Suplentes: D. José García Montes y D. Ramón Ruiz Contreras.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Orden de 20 de Junio último,

Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto del Ferrocarril de Tortosa a la Cava, con residencia en Barcelona, quede constituido de la manera siguiente:

Vocal patrono efectivo, D. Fernando Paláu Rosell.

Vocal patrono suplente, D. José Tarín Quinzá.

Vocal obrero efectivo, D. José Gimeno Escurriola.

Vocal obrero suplente, D. Rafael de la Pardiña Sastre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos existentes en el Jurado mixto de Harinería y Molinería, de Madrid, y vistas asimismo las designaciones realizadas por el Sindicato harinero,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del men-

cionado Jurado mixto, D. Luis Sánchez Ruiz, efectivo, y D. Aurelio Gómez García, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Ferrocarriles de la Compañía de los Caminos de Hierro de Granada (Línea Guadix-Baza), con residencia en Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Domingo de Torres Aznar, D. Eduardo de la Guardia Ojeda y D. Julián Domingo y Albalá.

Vocales patronos suplentes: D. Félix Torres Ganibel, D. Rafael Payán Berenguer y D. Juan José Valencia García.

Vocales obreros efectivos: D. Fulgencio Rodríguez Ruiz, D. José Oliver Ros y D. Andrés Cortés Tortajada.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Artes Company, D. Luis Moreno Martínez y D. Francisco León Gónzaga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Obras públicas, de San Sebastián,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Luis Zuazola Escusa, D. Pedro Mendizábal Rezola, D. Ramón Urain Zarra, don Quintiliano Pérez Martín, D. José Cruz San Sebastián Aloizola y D. Juan Echave Cincunegui.

Vocales patronos suplentes: D. Francisco Izauriaga Tobalina, D. Manuel de los Santos Múgica, D. Joaquín Mendía Múgica, D. Juan Yurrita Lizaso, D. Simón Galluralde Ebojalde y D. Felipe Eguen Pérez.

Vocales obreros efectivos: D. José Madariaga Barrios, D. Esteban Crespo Mirola, D. Eleuterio García Ruiz, don Inocencio García Arrate, D. Máximo

Tellea Apaolaza y D. Pedro Larraya Pereira.

Vocales obreros suplentes: D. Isidoro Angulano Alvarez, D. Constantino Marsán Cascajo, D. Natalio Marchena, D. Eleuterio Quintanilla Rozas, D. Agapito Grávalos Otermin y D. Rafael Monclú García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Banca, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Vicente Boldova Baigorri, D. José Escuder Alcaide, D. Antonio Cardena Ubeda, D. Virgilio Blázquez Ortega, don Matías López Hernández, D. Nicolás González Jaray, D. José Navarro Ibarra, D. Emilio Ridocci Valiente y don Emilio Elías Ester.

Vocales patronos suplentes: D. Ramón Romero Gil, D. José Chisvert Cortés, D. Juan Cano Samper, D. Pedro Furundarena Aramberria, D. José Chicheri Martínez Corbalán, D. Angel Pérez Palomero, D. José Sorribes Liopis, D. Roberto Viciano Martí y D. Julio Nájera Pérez.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Esteve Belenguer, D. Francisco Yagüe Mascuñán, D. José García Viana, don Tomás Crespo Leal, D. Francisco Sierra Formosa, D. José Guillemot Córdoba, D. Antonio Sabater Ferragut, don Bernardo Ripoll Martí y D. Estanislao Villanova Lozano.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Bou Frígola, D. Antonio Martí Simó, D. P. Vicente Gregori Vidal, don Víctor Millet Cucarella, D. Matías Sebastián Santos, D. José Rodrigo Cortés, D. Pascual Gras Ferrer, D. Jaime Calpe Martín y D. Francisco Castelló Morata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Pintores-Decoradores dentro del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Orense,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación Patronal del ramo de Construcción, de Orense, con 750 obreros (sólo en cuanto a las actividades de que se trata); y

3.º Que la representación obrera sea elegida por el Sindicato de Pintores-Decoradores, de Orense.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluqueros y Barberos), en Manresa, y transcurrido el plazo señalado en dicha Orden para que durante él pudieran inscribirse las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección de Peluqueros y Barberos del indicado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Sociedad de Patronos Barberos y Peluqueros y similares, de Manresa, con 85 obreros.

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Sociedad de Dependientes Barberos, de Manresa, con 77 socios; y

4.º Que el mencionado organismo quede adscrito, a efectos administrativos, al Jurado mixto de Cinteros, de dicha localidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la consti-

tución de un Jurado mixto de "Carrocería", en Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea elegida por el Gremio de Patrones Constructores de Carruajes, de Vizcaya—Bilbao—, con 171 obreros, y por la Agrupación patronal de Durango, con 1.373; esta última entidad sólo en cuanto a la actividad de que se trata.

3.º Que la representación obrera sea elegida de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dicha actividad se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

4.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Bilbao, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Porteros, en Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Sociedad de Porteros de Valencia y sus contornos "La Constancia", con 195 socios.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Agua y Electricidad, integrado por dos Secciones, en Orense,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales de cada clase y carácter que han de integrar la Sección de Agua y los cuatro de cada representación y carácter de la de Electricidad, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal de la Sección de Electricidad sea elegida por la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, con 57 obreros, y la representación obrera se designe por el Sindicato de Empleados y obreros de Electricidad y similares, de Orense (sólo los obreros); y

3.º Que las representaciones patronal y obrera de la Sección de Agua sean elegidas de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Comercio de Leche dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Palencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio que a dicha actividad se refiera,

la designación de las respectivas representaciones se haga de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias Químicas (Sección de Piel y Cueros), en Palencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones se proceda de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera que a dichas actividades se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Guillermo Gefaell, domiciliado en esta capital, calle de Francisco Giner, número 1, en representación de la Sociedad anónima Laur Knudsen, Meknisk Etablissement A/S, de Copenhague (Dinamarca), solicitando la aprobación de los contadores eléctricos para corriente alterna trifásica, en redes de fases desequilibradas, con las denominaciones "K-1" cuando son para tres hilos (sin neutro), y "F-1" cuando son para cuatro hilos (con neutro), de construcción de la citada Sociedad:

Resultando que por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, previa confrontación de los contado-

res "F-1", número 224133 para corriente trifásica con hilo neutro, y "K-1", número 223536, para corriente trifásica sin hilo neutro, contruïdos para funcionar a una tensión de 220/127 voltios el primero y 220 voltios el segundo y corriente máxima de 10 A. y 50 p/s., entregados para su examen con las Memorias y planos presentados, se sometieron los contadores a las siguientes pruebas: tenerlos funcionando, a media carga, durante veinte horas, sobre un circuito trifásico equilibrado no inductivo, con una intensidad de corriente de cinco amperios y una tensión compuesta de 220 voltios, con un resultado satisfactorio; haberlos hecho funcionar con las tres fases al mismo tiempo, a distintas cargas y con distintos factores de potencia, con resultados satisfactorios; comprobar la influencia que las vibraciones pudieran ejercer sobre la marcha del contador una vez montado en las instalaciones particulares, habiéndose comprobado que es nula, y haberse verificado los consumos de los circuitos de tensión y de intensidad, así como las condiciones de arranque, con resultados de acuerdo con lo exigido por el vigente Reglamento de Verificación de contadores:

Resultando que el Consejo de Industria informa, de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, que procede la aprobación de los contadores mencionados:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos sobre el particular previene el vigente Reglamento del servicio,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Industria, ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de los contadores de energía eléctrica para corriente alterna trifásica, en redes de fases desequilibradas "K-1" para tres hilos (sin neutro), y "F-1" para cuatro hilos (con neutro), construcción de la S. A. Laur Knudsen, Mekanisk Etablissement A/S, de Copenhague (Dinamarca).

2.º Que se devuelva a D. Guillermo Gefaell, a título de peticionario de la aprobación, un ejemplar de las Memorias y planos, haciéndose constar la fecha de la orden de aprobación.

3.º Que de los citados contadores, y para su conservación, se envíe un modelo a la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

4.º Que los contadores pertenecientes al sistema y tipos aprobados lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que deberá hacerse

constar, además del sistema y tipo, el nombre del vendedor o alquilador; y

5.º Que esta resolución, para conocimiento general y juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1933.

P. D.,

M. DE LA TORRE

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

Contador tipo "K-1".

En los laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contador es preciso que se disponga de tres resistencias inductivas graduables que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y puedan absorber una potencia igual a la máxima para la que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el laboratorio, o bien de un modificador de fases trifásico y resistencias corrientes, no inductivas, o de un doble alternador (de intensidad y tensión), movidos por el mismo motor y con dispositivo para variar la posición de uno de los estatores.

Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima y cuyo error sea inferior a 1 por 100, o bien un solo vatímetro con conmutador especial para emplearlo en las conexiones del principio de los dos vatímetros.

Además se dispondrá de un buen cuentasegundos, voltímetro y amperímetro.

2.º La verificación en los laboratorios se hará en forma detallada en el anejo del vigente Reglamento de Verificación de Contadores eléctricos, probando independientemente los dos sistemas monofásicos y ambos conjuntamente, con factores de potencia inferiores a la unidad cuando los contadores no se destinen exclusivamente a medir el consumo de lámparas de incandescencia.

3.º La verificación o la comprobación en los domicilios particulares, se efectuará como se dispone en el Reglamento antes citado, pudiéndose reemplazar las resistencias por los receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º Para precintar el contador, se fijará para cada sistema monofásico la posición de la pequeña chapa colocada entre el disco y el electroimán de intensidad, destinada a crear una desimetría en el campo de tensión y movida por el tornillo sinfín situado lateralmente en dirección normal al frente del contador; la de la corredera que modifica la resistencia del bucle que cierra el circuito de las espiras arrolladas sobre la parte central del núcleo del mismo electroimán, y mediante la cual se regula el ajuste de la diferencia de fase entre los flujos de tensión y de intensidad, y, finalmente, la del tornillo colocado bajo la palomilla inferior, solidario del disco que forma el shunt mag-

nético de los imanes permanentes del freno de Foucault.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados; la Compañía suministradora de la energía eléctrica, precintará también, a su vez, la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al efectuar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio donde se haya instalado el contador, así como el nombre del abonado.

Contador tipo "F-1".

En los Laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contador, es preciso que se disponga de tres resistencias inductivas graduables que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y puedan absorber una potencia igual a la máxima para la que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el Laboratorio, o bien de un modificador de fases trifásico y resistencias corrientes, no inductivas, o de un doble alternador (de intensidad y tensión), movidos por el mismo motor y con dispositivo para variar la posición de uno de los estatores. Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima y cuyo error sea inferior a 1 por 100.

Además se dispondrá de un buen cuentasegundos, voltímetro y amperímetro.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará en forma detallada en el anejo del vigente Reglamento de verificación de contadores eléctricos, probando independientemente los tres sistemas monofásicos y todos conjuntamente, con factores de potencia inferiores a la unidad cuando los contadores no se destinen exclusivamente a medir el consumo de lámparas de incandescencia.

3.º La verificación o la comprobación en los domicilios particulares se efectuará como se dispone en el Reglamento antes citado, pudiéndose reemplazar las resistencias por los receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º Para precintar el contador se fijará para cada sistema monofásico la posición de la pequeña chapa colocada entre el disco y el electroimán de intensidad, destinada a crear una desimetría en el campo de tensión y movida por el tornillo sinfín situado lateralmente en dirección normal al frente del contador; la de la corredera que modifica la resistencia del bucle que cierra el circuito de las espiras arrolladas sobre la parte central del núcleo del mismo electroimán y mediante la cual se regula el ajuste de la diferencia de fase entre los flujos de tensión y de intensidad; y, finalmente, la del tornillo colocado bajo la palomilla inferior, solidario del disco que forma el shunt magnético de los imanes permanentes del freno de Foucault.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados; la Compañía suministradora de la energía eléctrica precintará también, a su vez, la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al efectuar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio donde se ha instalado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenios internacionales para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña y trato de prisioneros de guerra, firmados en Ginebra el 27 de Julio de 1929.

La Legación de Suiza en esta capital ha participado a este Departamento el depósito de los instrumentos de ratificación de Egipto relativos a los Convenios mencionados, comunicando que, de acuerdo con los artículos 33 y 92 de estos Pactos, dichas ratificaciones surtirán efecto a partir del 25 de Enero de 1934.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las GACETAS DE MADRID de fechas 10 y 11 de Octubre y 8 de Noviembre de 1930, que insertaron los textos de dichos Convenios, y a las demás publicaciones aparecidas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 13 y 24 de Junio, 19 de Julio, 25 de Octubre y 4 de Diciembre de 1931, 24 de Febrero, 6 de Abril, 22 de Julio y 10 de Diciembre de 1932; 7 de Enero, 6 y 25 de Marzo y 25 de Junio de 1933. Madrid, 24 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

Convenio internacional para la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas, firmado en Berna el 26 de Septiembre de 1906.

La Legación de Suiza en esta capital ha participado a este Ministerio la adhesión del Gobierno Imperial de Persia al Convenio mencionado.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 11 de Octubre de 1932, que insertó el texto del Convenio mencionado y a la de 25 de Abril último. Madrid, 24 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José María Goy González, solicitando, en nombre de la Fundación denominada "Escuela", la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en 31 de Enero de 1887 se otorgó escritura ante el Notario D. Cándido Gómez Oreña, mediante la cual quedó instituida en la villa de Suances una Escuela de Primera enseñanza, completamente gratuita, encomendada a las Religiosas de la Orden de la Santísima Trinidad:

Resultando que se acompaña a la instancia una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Suances haciendo constar que la enseñanza prestada en el convento de Religiosas de la Santísima Trinidad es completamente gratuita:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 12 de Marzo de 1926 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa número 5.254, de Deuda perpetua interior al 4 por 100, de particulares y colectividades, de 70.000 pesetas nominales, y los siguientes inmuebles: 1.º Un Colegio, sito en la villa de Suances, plaza de Quintana, inscrito a favor de la Fundación en el Registro de la Propiedad de Torrelavega, al tomo 908, libro 85, folio 102, finca 10.456, inscripción primera. 2.º Un terreno de tres áreas y 28 centiáreas, situado en la parte Norte del edificio anterior, inscrito en dicho Registro a nombre de la misma Fundación, al tomo 908, libro 85, folio 102, finca 10.457, inscripción primera; y 3.º Una huerta con árboles y prado, de una hectárea, 24 áreas y 47 centiáreas, inscrita al tomo 908, libro 85, folio 103, finca 10.458, inscripción primera:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento para su alicación de 16 de Julio del mismo año declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no po-

dría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación denominada "Escuela", de Suances.

Madrid 17 de Agosto de 1933.—El Director general, L. Martínez Suseda, Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Excmo. Sr. Gobernador civil de Logroño, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia particular, solicitando en nombre de la Fundación instituida por D. Fernando Herreros Iñiguez de Tejada, en Laguna de Cameros, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por escritura pública de 8 de Julio de 1805 se constituyó en Laguna de Cameros la Obra pía que había sido instituida por D. Fernando Herreros y Núñez de Tejada en su testamento de 15 de Septiembre de 1789, según el cual tendría como fin el de ayudar a estudiar a sus parientes y dar limosnas a los pobres, con las condiciones que se determinan en la cláusula 13 del mencionado testamento:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Abril de 1919, se clasificó a la Fundación con el carácter de beneficencia particular, con obligación de rendir cuentas y aplicar las rentas del capital fundacional únicamente a dar limosnas a los pobres, con la preferencia y condiciones establecidas por el fundador en la cláusula 13 de su testamento, por ser insuficiente la renta que posee la Fundación para cumplir el primero de los fines indicados por el causante en su testamento:

Resultando que el capital se halla constituido por una acción del Banco de España, número 58.341, con un valor nominal de 500 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente sus mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, estando éstos directamente adscritos a la realización de su fin:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital de la "Obra Pía", instituida en Laguna de Cameros por D. Fernando Herreros Iñiguez de Tejada.

Madrid, 8 de Agosto de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Agustín Parrado García, Obispo de la Diócesis de Palencia, solicitando, en nombre del Hospital denominado "Los Palmeros", de la villa de Frómista, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el pueblo de Frómista, desde muy antiguo viene funcionando un Hospital, denominado "Los Palmeros", destinado a asistir y cuidar enfermos de dicho pueblo, sosteniéndose con sus propios fondos, y cuyo Patronato ejerce el Obispo de Palencia: Resultando que por Real orden del Ministerio de Gobernación, de 10 de Febrero de 1926, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una Casa-Hospital sita en el casco de la villa de Frómista, y aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación en el tomo 1.370 del archivo, libro 77 del Ayuntamiento de Frómista, folio 34, finca núm. 7.216, inscripción primera, y las siguientes inscripciones nominativas expedidas a favor de la Institución: una de 12.000 pesetas nominales al 4 por 100, con impuesto, número 1.245; otra de 23.197,98 pesetas, número 1.641; otra de 21.000 pesetas, número 5.542, y la cuarta de 3.260 pesetas, con el número 232, que hacen un total de 59.997,98 pesetas nominales:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1922, y el 261, número 8.º del Reglamento dictado para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1889, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar sus actividades al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Institución, y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital anteriormente citado, perteneciente al Hospital denominado "Los Palmeros", de la villa de Frómista.

Madrid, 8 de Agosto de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 263.

I.—Peticionario: D. Julián Vega Gómez, en nombre de la S. A. "Hidroeléctrica Accitana", domiciliada en Benalúa de Guadix (Granada).

II.—Clase de industria: Explotación de dos saltos de agua sitos en el Barranco del Alcázar, término municipal de Jerez del Marquesado, partido judicial de Guadix, y de una central térmica situada en las afueras de Guadix (Granada).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 300.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 18 de Agosto de 1933.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Ramón Viguri.

Número 197.

Peticionario: Siderúrgica Requena, Sociedad anónima.

Esta industria que, en 11 de Marzo de 1931, solicitó del Banco de Crédito

Industrial un préstamo de 1.000.000 de pesetas para ampliación de los talleres de construcción y reparación de toda clase de obras metálicas y maquinaria y especialmente de material ferroviario en sus talleres situados en Villaverde (Madrid), ha modificado su petición reduciéndola a 375.000 pesetas con destino a la misma industria.

Dicha petición se hace pública para los que se consideren con derecho a reclamar en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 18 de Agosto de 1933.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Ramón Viguri.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Córdoba por jubilación de su titular, D. Ezequiel Ruiz Martínez, Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la Gaceta de Madrid, la provisión de la citada vacante; para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos y Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra o plaza igual a la vacante o de indudable analogía en Institutos por tratarse de la misma materia docente, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el art. 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes en este Ministerio, dentro del plazo citado, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., etc., que

sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Pi y Suñer.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Laguna, por fallecimiento de su titular D. Tomás de la Guardia Herrero,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentran en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos y Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra o plaza igual a la vacante o de indudable analogía en Institutos por tratarse de la misma materia docente y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndole como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes en este Ministerio, dentro del plazo citado, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Pi y Suñer.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-

docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Algeciras (Cádiz) por el Capitán D. Antonio de Ontañón, denominada "Estudios para Gramática y Teología".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez.

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar el fin de la Fundación instituida en Colindres (Santander) por varios vecinos, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez.

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar el fin de la Fundación instituida en Arnuero (Santander) por D. José Linares Quintana, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez.

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar el fin de la

Fundación instituida en Castillo-Pedroso, Ayuntamiento de Corperra de Toranzo (Santander), por fundador desconocido, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez.

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar el fin de la Fundación instituida en Sobrelapeña, Ayuntamiento de Lamasón (Santander), por D. Diego Fernández de Peredo, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en San Pedro del Romeral (Santander), por D. Alfonso Martínez Conde y Obeso, denominada "Premios".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez.

RECTIFICACIÓN

Padecidos algunos errores de copia, al hacer la lista de Tribunales que han de juzgar los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio primario nacional, publicada en la GACETA del 23, quedan rectificadas dichos errores en la forma siguiente:

Logroño: Tribunal primero. Falta el nombre del Maestro, que es D. Francisco Juez López.

Santander: D. Jesús Revaque, que figura como Maestro en el Tribunal primero, pasa al segundo, en sustitución de doña Enriqueta Garay, que formará parte del primero.

León: D. Patricio Redondo, que figura en el Tribunal segundo, como Maestro, debe ser sustituido por D. Eduardo Martín Cureses.

Oviedo: D. Benigno Muñiz y doña Rosalía Fernández del Campo, que figuran como Profesores en el segundo Tribunal, deben pasar al tercero.

Madrid, 24 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez Linares.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vista la instancia promovida por don Francisco Sánchez-Carrasco Poveda, renunciando al cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar los méritos y pruebas para proveer la plaza de Profesor de Dibujo y la de Matemáticas de la Escuela elemental de Trabajo de Valdepeñas, según anuncio inserto en la GACETA de 2 de Junio último.

Teniendo en cuenta las razones alegadas por el Sr. Sánchez Carrasco,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a usted para su conocimiento.

to y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Valdepeñas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, con doble riego superficial bituminoso, en los kilómetros 85 al 89 de la carretera de Zaragoza a Teruel, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Riegos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 94.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 111.291,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 Agosto de 1933.—El Director general, V. Olmo.

Señores Ordenador de Pagos de este

Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario, "Riegos Alfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme mosaico para los kilómetros 4 al 5,250 de la carretera de Zaragoza a Francia, por Canfranc, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Fomento de Obras y Construcciones, Sociedad anónima", domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 232.126,49 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 283.115,61 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 Agosto de 1933.—El Director general, V. Olmo.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario, "Fomento de Obras y Construcciones, Sociedad anónima, domiciliada en Barcelona.